

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 SEP 2016

ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

CONVOCANTE: FUNDACION PROGRESAMOS Y CORPORACIÓN CONVIVENCIA Y PRODUCTIVA

CONVOCADO: MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00164-00

Auto Interlocutorio No.: 801

Viene al despacho la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de estudiar si hay lugar a su aprobación o improbación, de conformidad con las competencias señaladas en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015¹.

1. ANTECEDENTES.

El día 20 de abril de 2016², las sociedades FUNDACION PROGRESEMOS Y CORPORACION CONVIVENCIA Y PRODUCTIVA por conducto de sus representantes legales, solicitaron ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali (Reparto) se convocara a audiencia de conciliación extrajudicial al MUNICIPIO DE PALMIRA, con el objeto de conciliar el pago de OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (85.482.915) correspondiente a lo adeudado por la Alcaldía de Palmira ante la culminación total de las actividades y objetivos pactados en el Convenio de Asociación No. 1007 2013, siendo admitida por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

El día 27 de junio de 2016, se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial³, en la que la parte convocada presentó la siguiente propuesta a la convocante:

“En este caso se estudió en varios comités de conciliación desde el 12 de mayo de 2016, y se decidió CONCILIAR en relación a la ejecución del convenio de asociación MP 1007 de 2013, por la suma de \$85.482.915 (saldo pendiente de adición No. 3), que se propone pagar en 3 cuotas iguales (\$28.494.305 cada una) en el mes de julio, octubre y diciembre. Para adelantar los respectivos pagos se deberá esperar la aprobación de la conciliación por parte del Juez Administrativo y la presentación de las cuentas de cobro individual por cada cuota, para ser

¹ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”

² Folio 143 del expediente

³ Folio 143 del expediente.

cancelados dentro del mes siguiente a la presentación de la cuenta de cobro. Es todo, aporto constancia y acta de comité en ocho (8) folios."

Oída la propuesta de la entidad convocada, se concede el uso de la palabra a la parte convocante quien manifestó:

"Estamos de acuerdo con la propuesta realizada por el Municipio de Palmira. Es todo."

A su vez, la señora Procuradora Judicial dejó la siguiente constancia: *"Que una vez revisada el acta del Comité de Conciliación presentada por el apoderado del Municipio de Palmira, observa que carece de la firma del Alcalde Municipal JAIRO ORTEGA SAMBONI y del Secretario General DIEGO FERNANDO SAAVEDRA PAZ, quien se declara impedido para firmar según se observa en dicho documento, no obstante se aporta constancia suscrita por la Secretaria Técnica de dicho Comité en la que se expresa el ánimo conciliatorio en el presente asunto. Teniendo en cuenta el acta en mención carece de la mayoría simple para decidir, tal y como lo indica el Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.4, por lo cual considero que el acta tenga validez, salvo mejor criterio del Juez de conocimiento. Por lo demás, la procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (...) y reúne los siguientes requisitos: i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflicto de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tiene capacidad para conciliar; iv) obra en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, las cuales fueron aportadas al expediente en medio físico (33 folios) y en DVD con documentos escaneados que contiene informes y anexos del contrato desarrollado; y v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, salvo las observaciones sobre el acta del comité de conciliación, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)"*

2. RELACIÓN PROBATORIA.

Las pruebas allegadas con la solicitud se componen de los siguientes documentos:

- a) Copia de la solicitud de conciliación radicada por la Fundación Progreseemos – Corporación Convivencia Productiva de fecha 18 de abril de 2016.⁴
- b) Copia del Convenio de Asociación No. MP 1007 2013 suscrito entre el Municipio de Palmira con la Fundación Progreseemos y la Corporación Convivencia de fecha 5 de diciembre de 2013.⁵
- c) Copia del acta de inicio del Convenio de Asociación No. MP 1007 2013 del 26 de diciembre de 2013, cuyo objeto consistía en la ejecución del proyecto ciudad con escuela para la convivencia y la paz, financiado con recursos del fondo concursable en tres fases, de acuerdo al convenio interadministrativo No. 997

⁴ Folios 1 a 14 y 85 a 100 del expediente.

⁵ Folios 15 a 21 del expediente.

- de 2013, suscrito entre el ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Palmira.⁶
- d) Copia de la adición No. 01 al Convenio Interadministrativo N. 997 de 2013 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Palmira.⁷
 - e) Copia de la adición al contrato MP 1007 2014 por medio del cual se amplía el plazo para que la fundación preste el servicio hasta el 31 de julio de 2014 y cuya adición tendría un precio de \$100.000.000.⁸
 - f) Copia del informe de interventoría realizado por el Dr. Diego García Zapata de la Secretaría de Educación Municipal de Palmira y suscrito por los contratistas, de fecha 30 de abril de 2014, en el cual se estableció que se encontraban cumplidas y recibidas a satisfacción las obligaciones establecidas y/o ajustadas en el convenio, con un balance fiscal del contrato por un valor parcial de \$178.687.285 y un saldo de \$85.829.800.⁹
 - g) Copia del Acta Parcial de Pago del 30 de abril de 2014 donde se especifica un valor parcial 1º por \$178.687.285 y un saldo de \$85.829.800.¹⁰
 - h) Copia de los certificados de disponibilidad presupuestal del Municipio de Palmira.¹¹
 - i) Copia del acta parcial de pago del 15 de diciembre de 2014, donde se especifica el valor parcial 5 de \$100.000.000 y un saldo de \$0.¹²
 - j) Copia del informe de interventoría realizado por el Dr. Diego García Zapata de la Secretaría de Educación Municipal de Palmira, de fecha 19 de diciembre de 2014, en el cual se estableció que a la fecha del informe se encuentra cumplidas y recibidas a satisfacción las obligaciones y/o ajustadas en el convenio, con un balance fiscal del contrato con un valor autorizado en el presente informe \$100.000.000 con un saldo de \$0¹³.
 - k) Copia de la Adición No. 2 al Convenio de Asociación MP-1007 de 2013 al contrato MP 1007 2014, por medio del cual se amplía el plazo para que la fundación preste el servicio hasta el 31 de diciembre de 2014¹⁴.
 - l) Copia de la adición No. 3 al Convenio Numero 997 de 2013 suscrito entre el Ministerio de Educación y el Municipio de Palmira, por medio del cual se amplía el plazo para que la fundación preste el servicio hasta el 30 de junio de 2015 y un valor adicional de \$ 85.482.915.¹⁵
 - m) Copia de la justificación técnica para la adición al convenio MP 1007-2013 realizada por el Secretario de Educación Dr. Diego García Zapata¹⁶.
 - n) Copia del acta de recibo parcial No. 4307 de fecha 16 de septiembre de 2014 suscrita por el interventor Dr. Diego García Zapata y el contratista Fundación Progreseemos¹⁷.

⁶ Folios 22 a 26 y 113 a 114 del expediente.

⁷ Folios 27 a 33 y 115 a 119 del expediente.

⁸ Folio 34 a 40 y 122 a 134 del expediente.

⁹ Folios 41 a 44 del expediente.

¹⁰ Folio 45 del expediente.

¹¹ Folios 46-50 del expediente.

¹² Folio 51 del expediente.

¹³ Folios 52 a 55 del expediente.

¹⁴ Folios 56 a 57 del expediente.

¹⁵ Folios 58 a 63 y 71 a 72 del expediente.

¹⁶ Folios 64 a 70 del expediente.

¹⁷ Folio 73 del expediente.

- o) Copia del acta de recibo parcial No. 5910 de fecha 24 de noviembre de 2014 suscrita por el interventor Dr. Diego García Zapata y el contratista Fundación Progreseemos.¹⁸
- p) Copia del acta de recibo parcial No. 2045 de fecha 12 de mayo de 2014 suscrita por el interventor Dr. Diego García Zapata y el contratista Fundación Progreseemos.¹⁹
- q) Copia de la relación de los convenios entre la Alcaldía Municipal de Palmira y el Ministerio de Educación²⁰.
- r) Copia de la orden de pago parcial No. 3114 del 12 de mayo de 2014, emanada del Secretario de Educación Municipal Dr. Diego García Zapata por valor de \$178.687.285²¹.
- s) Copia de la orden de pago parcial No. 6578 del 16 de septiembre de 2014 emanada del Secretario de Educación Municipal Dr. Diego García Zapata por valor de \$22.730.842²².
- t) Copia de la orden de pago parcial No. 8845 del 24 de noviembre de 2014 emanada del Secretario de Educación Municipal Dr. Diego García Zapata por valor de \$28.998.376²³.
- u) Copia de la orden de pago parcial No. 10409 del 19 de diciembre de 2014 emanada del Secretario de Educación Municipal Dr. Diego García Zapata por valor de \$34.100.582²⁴.
- v) Copia de la orden de pago parcial No. 1762 del 13 de marzo de 2015 emanada del Dr. Néstor José Cobo Vásquez por valor de \$100.000.000²⁵.
- w) Copia del Convenio Interadministrativo No. 997 de 2013 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Palmira.²⁶
- x) Copia de la Adición al Contrato MP 107 2014 de fecha 27 de febrero de 2014.²⁷
- y) Copia del recibo No. 310000626549 de fecha 30 de julio de 2014 por valor de \$1.000.000, a la orden de la Fundación Progreseemos.²⁸
- z) Copia de la póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal donde figura como tomador la Fundación Progreseemos.²⁹
- aa) Copia de la Adición No. 3 al Convenio de Asociación MP-1007 de 2013 al contrato MP 1007 2014, por medio del cual se amplía el plazo para que la fundación preste el servicio hasta el 30 de junio de 2015 y el valor de \$85.482.915.00.³⁰
- bb) Copia del Acta No. 16 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Palmira del 12 de mayo de 2016, que plasma la decisión de conciliar la suma de \$85.482.915 por concepto de la adición No. 3 del convenio MP 1007 de 2013.³¹

¹⁸ Folio 74 del expediente.

¹⁹ Folio 75 del expediente.

²⁰ Folios 76 a 78 del expediente.

²¹ Folios 79 a 80 del expediente.

²² Folio 81 del expediente.

²³ Folio 82 del expediente.

²⁴ Folio 83 del expediente.

²⁵ Folio 84 del expediente.

²⁶ Folios 101 a 111 del expediente.

²⁷ Folio 112 del expediente.

²⁸ Folio 120 del expediente.

²⁹ Folio 121 del expediente.

³⁰ Folios 122 a 123 del expediente

³¹ Folios 135 a 142 y 148 a 154 del expediente.

cc) Copia de la conciliación extrajudicial celebrada en la procuraduría 57 judicial I para asuntos administrativos de fecha 27 de junio de 2016, entre los convocantes Fundación Progreseemos y Corporación Convivencia y Productividad y el convocado Municipio de Santiago de Cali.³²

3. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

La Ley 446 de 1998, consagra los mecanismos alternativos de solución de conflictos, entre ellos, la conciliación, la cual define en el artículo 64 como "(...) un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (...)"

A continuación señala en sus artículos 65 y 66, que son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y que el acta de conciliación que se suscribe presta mérito ejecutivo. También establece los presupuestos mínimos que deben concurrir para que proceda la aprobación judicial de los acuerdos conciliatorios, pues así lo prevén los capítulos 2° y 3° de la mencionada Ley 446 de 1998.

A propósito del tema de la conciliación extrajudicial, destáquese que este mecanismo alternativo y de autocomposición de conflictos ha tenido abundante desarrollo jurisprudencial, especialmente cuando de los supuestos para la procedencia de la aprobación de los acuerdos conciliatorios en materia contencioso-administrativa se trata, en este caso, la providencia No. 3-SPU-825-2014³³, en la que se fijaron los parámetros que deben observar las entidades estatales para el ejercicio de su libertad dispositiva en materia de conciliación prejudicial, extrajudicial y judicial y las pautas a tener en cuenta para la aprobación de la conciliación en sede judicial, para lo cual de manera ilustrativa se cita algunos apartes importantes:

"(...) Se agrega que de conformidad con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, tratándose de este mecanismo alternativo de solución de conflictos que judicialmente deberían ser o son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el evento en que las partes logren un acuerdo conciliatorio, éste debe someterse a un control de legalidad u homologación, para lo cual el operador judicial competente debe verificar que el arreglo: i) cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten; ii) que no sea violatorio de la ley y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público.

(...) Ahora bien, sin que de manera alguna implique una regla inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como criterio que pueda orientar a las partes, la Sala formula los siguientes parámetros para que sirvan de guía en las negociaciones que se realicen tratándose de conciliaciones extrajudiciales o

³² Folios 143 a 142144 y 155 a 156 del expediente.

³³ Consejo de Estado - Sección Tercera - Sala Plena - Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez - abril veintiocho (28) de dos mil catorce (2014) - Radicación: 20001233100020090019901 (41.834).

judiciales y en especial en aquellos eventos en los cuales la entidad pública, en ejercicio de una posición de dominio pueda, en un momento determinado, imponer las condiciones del acuerdo que corresponda:

i) Cuando exista sentencia condenatoria de primera instancia y el acuerdo tenga como objeto un porcentaje de esa indemnización, la conciliación podrá convenirse entre el 70% y el 100% de esa condena.

ii) Cuando la sentencia de primera instancia no hubiere sido estimatoria de las pretensiones o ésta aún no se hubiere proferido, el monto del acuerdo conciliatorio podría acordarse entre el 70% y el 100% de las sumas que esta Corporación, también de forma indicativa, ha señalado como plausibles para el reconocimiento de las indemnizaciones a que puede haber lugar según el perjuicio de que se trate en razón de la situación fáctica y la intensidad y prolongación del daño –entre otros factores-, según corresponda.

Por último, debe precisarse que las consideraciones y los parámetros antes señalados no están llamados a aplicarse en aquellos eventos en los cuales, aunque se encuentre acreditado el daño, no suceda lo mismo en relación con el quantum del perjuicio, situaciones en las cuales el propio juez debería acudir a la equidad como principio y fundamento para determinar el monto de la indemnización a decretar; en consecuencia, cuando en estas circunstancias se pretenda alcanzar un acuerdo conciliatorio, el margen de negociación entre las partes será mayor y serán ellas las que en su criterio y libre disposición –eso sí respetando los postulados de razonabilidad y proporcionalidad y evitando siempre el abuso de la posición dominante de una de las partes- definan los términos de su respectiva conciliación y, por su puesto, corresponderá al juez competente evaluar y definir, de conformidad con las particularidades de cada caso concreto, la legalidad del respectivo negocio jurídico.

Finalmente cabe reiterar que, en todo caso, toda entidad pública que en un momento dado y bajo determinadas circunstancias ocupe una posición de dominio, tiene el deber de ejercer esa prerrogativa de forma razonable, motivada y proporcional de tal forma que en sus relaciones negociales, de cara en especial a la contraparte débil o aquella que no se encuentre en una posición de igualdad real, se logren acuerdos justos y equilibrados.”

Asimismo, también ha sido del sentir de la jurisprudencia que obre, en el asunto, prueba suficiente que permita estimar una alta probabilidad de condena y que el acuerdo resulte provechoso para la administración³⁴.

“(…) En todo caso, resulta imposible en este trámite conciliatorio determinar si fue inadecuada la sanción impuesta al contratista por carecer de elementos probatorios que así lo demuestren y el juez para aprobar este arreglo debe contar con elementos de juicio suficientes de modo que existan altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

³⁴ Consejo de Estado, noviembre 4 de 2004, C.P.: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, Expediente No.: 2002-0564-01 (24225).

La Sala ha reiterado esta orientación en otras decisiones, en providencia de 30 de mayo del 2002 dijo:

“Es procedente en este momento, hacer una reflexión sobre lo afirmado por el apoderado de la parte actora en su escrito de sustentación del recurso, (fl. 1022 cdno. ppal.), cuando sostiene que para efectos de la conciliación no se exige la plena e inequívoca demostración de los hechos controvertidos o de la valoración económica de los mismos, pues un pedimento de tal naturaleza iría en contrasentido de la conciliación como tal, ya que el propósito de este mecanismo es la solución alterna de conflictos y procurar por esta vía la mejor prestación del servicio de justicia.

La Sala estima que no es acertada la posición del recurrente en este sentido, ya que según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

No es que la Sala desconozca la importancia y utilidad de la conciliación no solo como mecanismo de descongestión de los despachos judiciales sino también para procurar la efectividad de los derechos de las partes. Sin embargo, tales circunstancias no pueden servir de excusa para omitir la exigencia de certeza del derecho reclamado, como ya se precisó.”³⁵

4. RAZONES DE LA DECISIÓN.

El Despacho procede a verificar si en el caso bajo estudio concurren los supuestos suficientes, tanto los legales como los jurisprudenciales arriba identificados y con base en ello, aprobar o improbar el acuerdo convenido por las partes, haciendo énfasis en los jurisprudenciales, pues ellos desarrollan los supuestos de ley.

a.- Las partes están debidamente representadas, lo cual fue presupuesto para llevar a cabo la diligencia de conciliación prejudicial, obrando los documentos respectivos³⁶.

b.- Sus representantes legales confirieron a los apoderados judiciales las facultades suficientes para conciliar. Ello se desprende de la literalidad de los poderes allegados.

c.- La parte convocante, con plena facultad dispositiva, ha aceptado el acuerdo.

d.- No hay caducidad de la eventual acción a iniciar, en la medida que se trata del incumplimiento en el pago del valor pactado en la Adición No. 3 al Convenio de Asociación MP-1007 de 2013, por la suma de \$85.482.915.00, deduciéndose que el Medio de Control a precaver es el de Controversias Contractuales, el cual según

³⁵ Esta posición se reiteró en providencia de 22 de mayo del 2003. Expediente 23530.

³⁶ Folios 31 a 38 y 177 a 185 del expediente.

el literal j), numeral v) del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene una caducidad de dos (2) años siguientes a la terminación del contrato, el cual se extendió hasta el 30 de junio de 2015, razón por la cual, se advierte que para la fecha en que se presentó la solicitud de conciliación (20 de abril de 2016) no se ha presentado el fenómeno jurídico de caducidad.

e.- Resta entonces verificar si el convenio al cual llegaron las partes; i) no resulta de ninguna manera lesivo para el patrimonio de la entidad pública, ii) que cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten, iii) y tiende a ser beneficioso, al evitar un eventual conflicto judicial futuro con las erogaciones que de ello se producen, como al efecto se procederá.

Respecto a este último requisito, ha expresado la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público³⁷.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Una vez estudiado por parte del Despacho el caudal probatorio allegado al dossier, se puede establecer que el Municipio de Palmira celebró el Convenio de Asociación No. MP 1007 2013 con la Fundación Progresems y la Corporación Convivencia Productiva, cuyo objeto consistió en la ejecución del proyecto ciudad con escuela para la convivencia y la paz, financiado con recursos del fondo concursable en tres fases, de acuerdo al convenio interadministrativo No. 997 de 2013 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Palmira, el cual se debía desarrollar hasta el 28 de febrero de 2014 siendo su valor inicial el de \$264.517.085. (fls. 15-20).

Posteriormente, se realizó la adición No. 1 al Convenio 997 de 2013, prorrogando el plazo de la ejecución del Convenio de Asociación No. MP 1007 de 2013 en doscientos doce (212) días, es decir, hasta el treinta y uno (31) de julio de 2014 e igualmente se adicionó el valor en cien millones (\$100.000.000) al valor inicial, ascendiendo el convenio a la suma de trescientos setenta y cuatro millones quinientos diecisiete mil ochenta y cinco pesos (\$364.517.085) (fls. 27-30), lo anterior también quedó plasmado en el adicional al contrato MP 1007 de 2014 (fls. 34-40).

El 30 de abril de 2014, se presentó informe de interventoría por parte del Dr. DIEGO GARCIA ZAPATA, Secretario de Educación Municipal de Palmira en el

³⁷ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

cual informó respecto del cumplimiento a satisfacción de las obligaciones establecidas en el citado convenio de asociación No. MP 1007 2013, señalando como estado fiscal del contrato el valor de \$178.687.285 y un saldo de \$ 85.829.800 (fls. 41-44); lo anterior se acompasa con el acta de pago parcial del 30 de abril de 2014 (fl. 45).

El 19 de diciembre de 2014, se presentó un nuevo informe de interventoría por parte del Dr. DIEGO GARCIA ZAPATA Secretario de Educación Municipal de Palmira, en el cual informó respecto del cumplimiento a satisfacción de las obligaciones en el convenio de asociación No. MP 1007 2013 y que el estado fiscal del contrato era, valores cancelados al contratistas \$264.517.085, Valor autorizado en el informe \$100.000.000, Saldo \$0 y sumas iguales \$364.517.085 (fls. 52-55); igualmente en el acta de pago parcial del 15 de diciembre de 2014, se especifica que los valores parciales anteriores son de \$264.517.085 y el valor parcial 5 es de \$100.000.000 con un saldo de \$0. (fl. 51).

El 31 de julio de 2014, se realiza la adición No. 2 al convenio de asociación MP-1007 de 2013, a través de la cual se amplió el plazo de la ejecución del contrato en ciento cincuenta y tres (153) días contados a partir del 1º de agosto de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014 (fls. 56-57).

El 22 de diciembre de 2014, se realiza la adición No. 3 del convenio 997 de 2013 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Palmira, por medio del cual se amplió el valor del convenio inicial en la suma de Ochenta y Cinco Millones Cuatrocientos Ochenta y Dos Mil (\$85.482.915), con recursos aportados por el Municipio de Palmira, quedando para todos los efectos del Convenio la suma de Cuatrocientos Cincuenta Millones (\$450.000.000) de pesos, de igual forma se prorroga el plazo de ejecución del mismo en ciento ochenta y un (181) días, es decir, hasta el treinta (30) de junio de 2015. (fls. 58-63). Lo anterior también quedó plasmado en el adicional al contrato MP 1007 de 2013 (fls. 71-72).

Del anterior acopio probatorio, se concluye que el interventor del Convenio de Asociación No. MP-1007 de 2013 Dr. DIEGO GARCIA ZAPATA, Secretario de Educación del Municipio de Palmira, rindió dos informes de interventoría de fecha 30 de abril de 2014 y 19 de diciembre de la misma anualidad, los cuales son indicativos de que los contratistas Fundación Progresemos y Corporación Convivencia Productiva dieron cumplimiento al objeto contractual y a sus adicionales 1 y 2, recibiendo como contraprestación la suma de \$364.517.085 correspondientes al valor inicial del contrato, esto es, \$264.517.085 y el valor de la adición No. 1 por la suma de \$100.000.000, situaciones que se acompañan con las actas de recibo y pagos parciales del 30 de abril y 15 de diciembre de 2014.

Sin embargo, el acuerdo al que llegaron las partes fue por el valor de \$85.482.915.00, que es la suma correspondiente a la última Adición No. 3 del Convenio de Asociación No. MP-1007 de 2013 y que debía ser cancelada por el Municipio de Palmira a la terminación del contrato, pactado para el 30 de junio de 2015. Empero, del material probatorio allegado al dossier no se puede extraer con certeza, que las actividades desarrolladas por la Fundación Progresemos y

Corporación Convivencia Productiva se hayan cumplido a satisfacción y de acuerdo con el objeto contractual plasmado en el citado adicional No. 3; la razón de tal incertidumbre se debe a que el interventor del contrato Dr. Diego García Zapata, Secretario de Educación Municipal de Palmira, no elaboró el respectivo informe que dé cuenta del desarrollo contractual por parte de las contratistas, pues los últimos informes de éste datan del 30 de abril y del 19 de diciembre de 2014, fechas muy anteriores al vencimiento del plazo pactado para la realización de la adición No. 3 del contrato.

Adicionalmente, no se logró identificar en el expediente algún otro documento de la misma naturaleza que el informe de interventoría, verbigracia, acta parcial de entrega, acta final del contrato, orden de pago, informe del contratista, acta de liquidación, etc., del cual emane diáfano que las sociedades contratistas cumplieron a cabalidad el objeto contractual en los términos del adicional No. 3; por consiguiente, tal y como se expuso en antecedencia, es deber del Juez verificar que el acuerdo no resulte lesivo al erario de la entidad, para lo cual, debe de existir en el plenario el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual no acontece aquí, en el que, salvo el acta del Comité de Conciliación de la entidad firmada el 12 de mayo de 2016, donde los integrantes dejaron consignado que las contratistas cumplieron porque así se dejó plasmado por el actual secretario de educación municipal en carta dirigida a la Coordinadora de Programas Transversales del Ministerio de Educación Nacional datada el 01 de abril de 2016 (10 meses desde la terminación del Convenio de Asociación No. MP-1007 de 2013), no se logra despejar la duda que asiste sobre el cumplimiento del objeto contractual.

Lo dicho en antecedencia obliga a este Despacho a improbar el acuerdo al que llegaron los apoderados de los convocantes FUNDACIÓN PROGRESEMOS Y CORPORACIÓN CONVIVENCIA PRODUCTIVA y del MUNICIPIO DE PALMIRA, en el entendido que este resulta lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial total logrado entre los apoderados del MUNICIPIO DE PALMIRA y de la FUNDACIÓN PROGRESEMOS Y CORPORACIÓN CONVIVENCIA PRODUCTIVA, en la audiencia de conciliación celebrada el día 27 de junio de 2016, precedida por la señora Procuradora 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, **ORDENAR** a la Secretaría que proceda al archivo definitivo del expediente.

TERCERO: La Secretaría del Despacho realizará las anotaciones respectivas en el sistema de registro judicial siglo XXI.

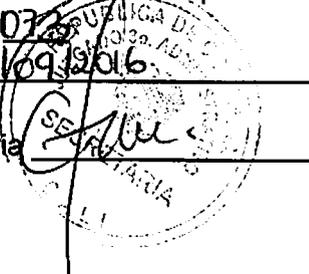
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

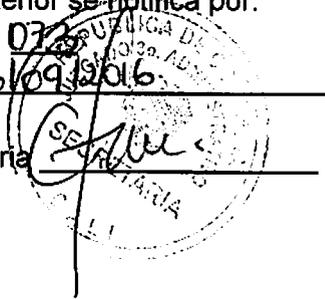

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 076
Del 16/09/2016

La Secretaria 
JG.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de Julio 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: JENNIFER JULIETH GAVIRIA Y OTROS

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE SALUD, INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA Y MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA) Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2013-00322-00

Auto de Interlocutorio No.: 808

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 104 de julio 29 de 2016 proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

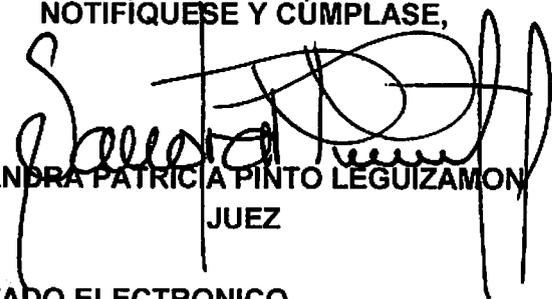
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO ANTE EL H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 112 de agosto 10 de 2016 proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, remítase el original del expediente para el trámite correspondiente ante la alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

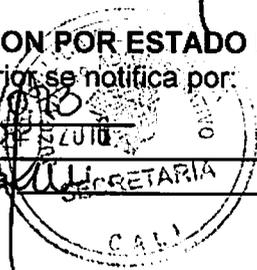
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 808

Del 10 DE JULIO

La Secretaria SECRETARIA cc



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 SEP 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: WILLIAN VELASCO MOSQUERA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2013-00380-00

Auto de Interlocutorio No.: 809

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 48 del 29 de abril de 2016 proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO ANTE EL H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 48 del 29 de abril de 2016 proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, remítase el original del expediente para el trámite correspondiente ante la alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 098

Del 16 SEP 2016

La Secretaría SECRETARIA cc



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 SEP 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: JHON FERLEY MORENO Y OTROS

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2013-00094-00

Auto de Interlocutorio No.: 810

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 104 de julio 29 de 2016 proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO ANTE EL H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 104 del 29 de julio de 2016 proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, remítase el original del expediente para el trámite correspondiente ante la alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 070

Del 15 de SEP de 2016

La Secretaria [Firma] cc

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 SEP 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: XILENA RAMIREZ PALOMEQUE

DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA SEDE PALMIRA

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2013-00152-00

Auto de Interlocutorio No.: 211

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 98 de julio 29 de 2016 proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO ANTE EL H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 98 de julio 29 de 2016 proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, remítase el original del expediente para el trámite correspondiente ante la alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 095

Del 16 SEP 2016

La Secretaria  cc

